

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los cinco (05) días del mes de octubre de año dos mil veintitrés (2023), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **DARLEY MURILLO CAIZAMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en calidad de capitán de la motonave **LUCERO**, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 26 de julio de 2023, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022023016, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días cinco (05), seis (06), nueve (09), diez (10) y once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día __05__ del mes de octubre del año _2023_



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

11022023016
nn lucero

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA. Buenaventura D.E., Julio 26 de 2023**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo iniciado con la protesta No. 140930/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CRUPA-CEGBUN-SCEGBUN-JDOEGBUN-29.25, de fecha 14 de julio de 2023, radicado Dimar No. 112023103327 el 19 de julio de 2023, en contra del señor Darley Murillo Caizamo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en calidad de capitán de la motonave Lucero, de color verde con franja blanca, sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante protesta No. 140930/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CRUPA-CEGBUN-SCEGBUN-JDOEGBUN-29.25, de fecha 14 de julio de 2023, radicada el 19 del mismo mes y año bajo el número 112023103327, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 13 de julio de 2023, siendo las 17:58R, cuando en posición Latitud 04° 23'013" N Longitud 77° 41'032" W, fue inspeccionada la embarcación tipo langostera, color verde con franja blanca, de nombre LUCERO, con un motor fuera de borda de 40 HP, marca Yamaha, serie 6J4KL1099302.

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que a bordo de la nave se encontraron los señores Eimer Andrés Hurtado Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.703 y Darley Murillo Caizamo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013.

De igual manera se señala en el acta de protesta que la visita e inspección fue atendida por el capitán Darley Murillo Caizamo

De conformidad con la información suministrada en la protesta, se tiene que el señor Darley Murillo Caizamo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, se desempeñaba como capitán de la nave de nombre "LUCERO", de color verde con franja blanca, sin matrícula, para el día 13 de julio de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de una embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima, no es claro para el despacho quien obra como propietario de la misma, así mismo en la protesta no se hace mención alguna de la persona que tiene la calidad de propietario de la motonave "LUCERO", de color verde con franja blanca, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, por lo que este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave... Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...*". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)*" (Cursiva fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, establece como una función del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

Por su parte, el artículo 1503 *ibídem*, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Las normas previamente citadas, le imponen al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes como jefe de gobierno de la motonave.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 *ibídem*, establece lo siguiente:

Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: *La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.*

Parágrafo: *El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente".*

Con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

La Ley 2133 de 2021 en el artículo 1, en definiciones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley

Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 8 de la norma antes citada señala lo siguiente:

Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.

La misma norma antes citada en el artículo 8 señala:

ARTÍCULO 8°. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una capitanía de puerto.

De acuerdo con lo reportado en el acta de protesta al momento de la inspección de la nave LUCERO no se contaba con la documentación de la embarcación.

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la motonave Lucero, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece lo siguiente:

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- A. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación
- E. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.

En concordancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a, establece que todas las naves deben mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima u organización reconocida según sea el caso.

Frente a las licencias de navegación, se tiene lo siguiente:

El artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece: "Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima".

El artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", estipula entiéndase como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (Subraya y cursiva fuera de texto).

El anterior decreto en el artículo 2,4,1,1,2.11., indica: "licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo".

Verificado el número de cédula 1.079.360.013, correspondiente al señor Darley Murillo Caizamo, quien se desempeñaba como capitán de la motonave Lucero, en la zona de consulta y descargas de la página web de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que no registra títulos o licencias expedidos a nombre de la persona consultada.

Mediante correo electrónico remitido por funcionario de Gente de Mar de esta Capitanía de Puerto se informó que una vez verificada la cédula de ciudadanía 1.079.360.013 en la base de datos de gente de mar de la Dirección General marítima, se obtuvo como resultado que el señor Darley Murillo Caizamo, no registra licencia de navegación expedida a su nombre.

Con base en las normas previamente citadas, se puede colegir que toda nave para poder ejercer actividad de navegación debe encontrarse debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y además el capitán y su tripulación deben contar con las licencias de navegación, que los habilite para desempeñarse en actividades marítimas.

Del material probatorio obrante en el expediente, se observa que el señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en calidad de capitán de la nave LUCERO, sin matrícula, no contaba con el documento que lo acreditara para desempeñarse en una actividad marítima como lo es la licencia de navegación y se encontraba ejerciendo dicha actividad en una nave que no tiene matrícula y no contaba con permiso de movilización que la habilitara para navegar.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado Decreto.

El artículo 80 ibídem, establece las sanciones a que hubiere lugar por violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante.

Sanciones: *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor.*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima.*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. (Cursiva fuera del texto).*

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura, en pleno uso y goce de las facultades legales y reglamentarias, conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, capitán de la motonave "LUCERO", de color verde con franja blanca, sin matrícula, por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor Darley Murillo Caizamo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, capitán de la motonave "LUCERO", de color verde con franja blanca, sin matrícula, por:

1. Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.
2. Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor Darley Murillo Caizamo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.013, en calidad de capitán de la motonave Lucero, de color verde con franja blanca, sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación, de

conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días para que ejerza el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,


Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Buenaventura

ASD12 Luz A. Vera A.
Elaboró:

TFADER Johanna A. Morales Aragón
Revisó y aprobó: 